



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0317-2019/MPS.



Sullana, 26 de febrero de 2019.

VISTOS: El Expediente N°011326 del 06 de abril de 2018 presentado por Jesús Martín Miranda Sánchez solicitando su intangible derecho adquirido y se declare la existencia de un verdadero vínculo laboral bajo los alcances del D.L. N°276, con protección de la Ley 24041;

El Expediente N°012920 de fecha 20 de abril de 2018 que presenta Segundo Rivas Maldonado solicitando aplicación de la Ley N°24041; y

CONSIDERANDO:

Que, con documento del Visto Jesús Martín Miranda Sánchez solicita la aplicación de la Ley N°24041; precisando cierta discapacidad por ello invoca la Ley N°27050 – Ley General de Personas con Discapacidad; como tal declare la existencia de un verdadero vínculo laboral, mencionando que se ha notificado con fecha 05 de abril de 2018 el Memorando N°015-2018/MPS-GSCyGRD por el cual se le indica que su contratación será hasta el mes de abril; indica que desarrolla labores de auxiliar administrativo en l Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, por más de tres años y tres meses, por ende la aplicación de la Ley N°24041;

Que, con documento del siguiente Visto el Sr. Segundo Rivas Maldonado solicita la aplicación de la Ley N°24041, a la vez dejar sin efecto la actuación material dada por la Sub Gerencia de Estudios y Formulación de Proyectos (Sub Gerente de Estudios y Formulación de Proyectos) que prohibió el ingreso a sus labores a partir del año 2015, indicando que ha laborado de manera ininterrumpida; por ello no existe razón alguna por la cual el 02 de abril se niegue su ingreso a laborar, habiendo sido objeto de despido arbitrario, desconociéndose que gozó de estabilidad laboral;

Que, con Informe N°220-2019/MPS.-GAJ se petitionó al Procurador Público Municipal, informe la existencia de proceso judicial que hayan iniciado las personas de Jesús Martín Miranda Sánchez y Segundo Rivas Maldonado. Por ello la emisión del Informe N°129-2019/MPS-PPM por el cual se indía la existencia del expediente judicial N°370-2018-0-3101-JR-LA-02, sobre Acción Contenciosa Administrativa que ha interpuesto la persona de Segundo Rivas Maldonado;

Que, teniendo en cuenta lo descrito, es de aplicación al presente informe lo prescrito en el Art. 197° del TUO de la Ley N°27444, en forma específica el numeral 197.3 y 197.4 prescriben:

197.3. El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

197.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Entendiéndose que ante la existencia del proceso judicial que ha iniciado la persona de Segundo Rivas Maldonado, no se puede emitir pronunciamiento administrativo, por la existencia de aquél;

Que, respecto a Jesús Martín Miranda Sánchez, al no existir proceso judicial, existe la obligación de emitir respuesta;

Que, del Informe N°1602-2018/MPS-GAF-SGL, se determina que el Jesús Martín Miranda Sánchez ha realizado diversos servicios, verificándose que no existe contratación de locación de servicios ininterrumpida superior a un año, y que los servicios prestados no son de naturaleza permanente, tanto es así que no se encuentran estipulados en el CAP (Cuadro de Asignación de Personal) o clasificador de Cargos, debiendo indicar que si bien es cierto existe los servicios descritos prestado han sido dados en forma temporal:

Por otro lado, se debe advertir que el acceso al Servicio Civil, indistintamente del régimen al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades; salvo en el caso de puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (CAP, MOF o Clasificador de Cargos), en los que no se requiere de dicho concurso, no obstante la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

///... Viene de Resolución de Alcaldía N°0317-2019/MPS.

La exigencia del ingreso mediante concurso público de méritos está establecida en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023;

El artículo 9° de la Ley N° 28175 sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al Servicio Civil, puesto que vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita;

El proceso de selección para el acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, por lo que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso, conforme a lo expresado en el artículo 9 de la Ley N° 28175, según el cual "La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita".

Las entidades deben establecer en la convocatoria y/o en las bases del proceso de selección para el acceso al servicio civil, el perfil mínimo que debe reunir el postulante en función al puesto a desempeñar, las etapas del proceso, así como los criterios mediante los cuales se asignarán los puntajes respectivos en cada una de éstas y el puntaje mínimo que debe obtener el postulante para acceder a la siguiente etapa del proceso. Dichos criterios deben ser objetivos y razonables.

Corresponde a cada entidad verificar que las reglas que regirán el proceso de acceso al servicio civil, incluidos los criterios de puntuación y los puntajes mínimos que se establezcan, estén expresadas en la convocatoria y/o en las bases y que éstas sean de público conocimiento.

Además de la normativa señalada, debe tenerse en cuenta que las leyes de presupuesto del sector público de ejercicios anteriores, así como la del ejercicio fiscal contenida en el inciso d) artículo 8 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto Público para el ejercicio fiscal 2016, prohíben el ingreso de personal por nombramiento o servicios personales (contratado 276), salvo las excepciones que dicha norma contempla, entre ellas, por ejemplo: la contratación por reemplazo en caso de cese (para el cese producido a partir del año 2014), ascenso o promoción del personal, o la suplencia temporal. Incluso en los supuestos de excepción citados, el ingreso de personal se realiza por concurso público.

La Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, en su artículo 8° ha prohibido el nombramiento y la contratación por servicios personales, salvo en los siguientes supuestos:

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1. Prohibase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento salvo en los supuestos siguientes:

a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Pública, y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades.

(...)

De la contratación por Locación de Servicios

Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de locadores de servicio no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado.

En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos regidos únicamente por el marco normativo del código civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de las disposiciones exclusivas del régimen de la Carrera Pública privativo del Estado regulado por el Decreto Legislativo N° 276, pues no existe base legal que permita que a través de un acto administrativo se establezca la extrapolación de la regulación de los regímenes laborales del Estado. Así las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de locadores de servicio no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil de manera



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

///... Viene de Resolución de Alcaldía N°0317-2019/MPS.

alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado.

Por tanto, los prestadores de servicios no subordinados al Estado que se rigen por las normas del Código Civil no pueden ser incorporados a la Carrera Administrativa a través del nombramiento, ya que esta es de aplicación exclusiva del régimen del Decreto Legislativo N° 276.

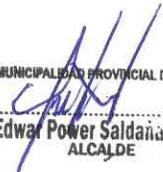
Que, con Informe N°0266-2019/MPS-GAJ del 18.02.2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye se declare infundada la solicitud de reconocimiento laboral de contratación permanente solicitada por Jesús Martín Miranda Sánchez; y

De conformidad con lo informado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Asesoría Jurídica, y a lo dispuesto por el despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de Reconocimiento Laboral de Contratación Permanente, bajo el D. Leg. N°276 y la aplicación de la Ley N°240-11, instada por **Jesús Martín Miranda Sánchez**, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Edwar Power Saldaña Sanchez
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Abog. César M. Girón Castillo
I.C.A.P. N° 862
SECRETARIO GENERAL

c.c.:
Interesado
Subg. RR.HH.
Subg. Inf.
Archivo
/nl.V.